CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 1 de Octubre de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ERNESTO MONTOYA BETANCUR
DEMANDADOS:	EDGAR MANRIQUE GOMEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-00097-00

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 1 de Agosto de 2019, auto a través del cual se puso en conocimiento el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Ciudad de Cali, Valle, pues, pese a que en la actuación el Apoderado Judicial del señor MONTOYA BETANCUR ha solicitado el Link para examinar el Proceso, y ha reportado Abono a la Obligación, dichas situaciones no se consideran de impulso procesal, en lo referente a la notificación de la parte demandada, señor EDGAR MANRIQUE GOMEZ, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, data del 22 de febrero de 2019, proveído en el que en su numeral 2º, se le instó para que hiciera la notificación pertinente

conforme a los parámetros de los artículos 291 al 293 del CGP, razones más que valederas para dar aplicabilidad a los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido ERNESTO MONTOYA BETANCUR a través de Apoderado Judicial, en contra de EDGAR MANRIQUE GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor con placas JFX 770, de la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, Valle, sin que se haga necesario enviar comunicación a dicha oficina, ya que la citada medida no surtió efectos, dado que el demandado MANRIQUE GOMEZ, no era su propietario.-

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___DEL
6 DE OCTUBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JIHH

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b501dfaacafa1d0a841ce7f81d503652a55a4920e8db752c74c00d64dacfdcfb
Documento generado en 05/10/2021 08:54:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica